



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
DEMANDADO: RESOLUCION NO. 00690 DE 2007  
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2013-00053-00

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad incoada por la señora apoderada judicial de varios docentes beneficiarios de la Resolución No. 00690 de 2007, visible a folios 297 a 320, previo traslado secretarial conforme a la ley<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la incidentista la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive. Al efecto trae a colación la causal consagrada en el artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se notificó el auto admisorio de la demanda a todas las personas indicadas en la Resolución 690 de 2017, las cuales debían ser notificadas personalmente, por cuanto en su parecer no es verdad que la Gobernación de Córdoba desconociera las direcciones donde notificarlos, siendo éstos servidores de dicho ente territorial. Señala que solo hay lugar para el emplazamiento cuando se ignore el lugar para citar al demandado o a quien se deba notificar personalmente. Continúa afirmando que si las personas emplazadas para que se surtiera la notificación, no comparecieron ante el proceso, lo que debía seguir era el nombramiento del curador *ad litem* para que asumiera la defensa.

Trae a colación la providencia confirmatoria de la decisión apelada de fecha 3 de febrero del 2015, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en la que se hicieron precisiones sobre la ritualidad procesal con fines netamente pedagógicos, a efectos de evitar irregularidades futuras. Transcribiendo el contenido de la misma, tal y como se advierte en el memorial petitorio de nulidad.

En ese orden, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la incidentista, de entrada advierte la Sala la improcedencia de la nulidad (indebida notificación) formulada por los docentes notificados dentro del asunto, si se tiene lo establecido en

<sup>1</sup> Folio 321.

los incisos terceros y cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, norma que literalmente reza:

**“(…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

En este caso, es la apoderada judicial de los docentes que vienen notificados dentro del asunto quien invoca la nulidad por indebida notificación, no obstante estar estos debidamente notificados. Luego entonces, como quiera que al tenor de la norma en cita la nulidad basada en esa causal, esto es, indebida notificación, solo puede ser alegada por la persona afectada, la recurrente carece de legitimación para invocar la referida nulidad. Por el contrario, en eventos como el presente, la norma procesal estatuye es el **rechazo de plano de la nulidad**.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que hace referencia al control de legalidad que ejerce el juez, la Sala, en una revisión exhaustiva de las actuaciones procesales procedió a determinar que en virtud del emplazamiento, realizado tal y como se ordenó mediante auto de fecha 20 de mayo de 2013<sup>2</sup>, mediante el cual se admitió la demanda del asunto, comparecieron a notificarse personalmente algunos de los docentes beneficiados de la Resolución demandada, compareciendo mediante apoderado judicial otros. Se advierte además que como quiera que no habían concurrido la totalidad de éstos, pese a haberseles emplazado conforme a la ley, se procedió a designar curador *ad litem* mediante auto de fecha 16 de junio de 2016<sup>3</sup>, curador quien se notificó del auto admisorio de la demanda, tal y como se advierte a folio 228 vuelto del expediente.

De lo discernido se colige con claridad solar que dentro del asunto de marras no se ha configurado de modo alguno la nulidad invocada.

#### **DE LA NULIDAD INVOCADA POR EL CURADOR AD LITEM<sup>4</sup>.**

Sostiene el curador *ad litem* de los docentes beneficiados con la Resolución demandada, que no concurrieron al asunto **pese a haberse surtido en debida forma el emplazamiento** ordenado en el auto admisorio de la demanda, por ello invoca la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto desde el auto admisorio de la demanda inclusive. Sustenta su pedimento en la causal constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por violación al debido proceso y, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, relativa a cuando no se practica en legal forma

<sup>2</sup> 226 a 228)

<sup>3</sup> Folio 331 a 334.

<sup>4</sup> Folios 339 a 343.

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

En ese sentido afirma que no se le puede correr traslado de la demanda al estar terminada la etapa procesal, manifiesta que su intervención en el proceso es algo tardía y no garantiza el derecho de defensa y el debido proceso de las personas que representa, las actuaciones ya ejecutoriadas no tienen ningún recurso para retrotraerlas excepto la declaratoria de nulidad desde el inicio del proceso, para que por parte del curador se pueda cumplir adecuada y legamente su función procesal.

Así las cosas, advierte la Sala que funda el petente la nulidad invocada, de una parte, en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda; y de otra, por violación al debido proceso. De suerte que, la nulidad por indebida notificación corre la misma suerte que la invocada en igual sentido por la apoderada judicial de los docentes notificados dentro del presente proceso, si se tiene que como quiera que el curador fue debidamente notificado conforme a la ley, tal y como se advierte a folio 228 vuelto del expediente, carece de legitimación para invocar la nulidad puesta de presente al tenor de lo prescrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, transcrito *ut supra*. Y en ese sentido, como ya vienen reseñadas las actuaciones tendientes a trabar la litis, deviene la denegatoria de la nulidad invocada.

Ahora bien, referente a la nulidad por violación al debido proceso, es del caso señalar que si bien el curador la fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los argumentos que trae a colación para sustentar la misma en primer lugar no se enmarcan en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 133 ibídem, motivo por el cual lo procedente es el rechazo de plano de la nulidad invocada al tenor de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual señala que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, la Corporación teniendo en cuenta los argumentos que trae a colación el señor curador aclara al peticionario que los términos para efectos de que ejerciera la defensa de sus representados comenzaron a correr a partir del día siguiente del cual fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, no es cierto que su intervención ha sido tardía dentro del asunto, si se tiene que precisamente se le designó y posteriormente se le notificó del auto admisorio de la demanda, para que procediera a realizar las actuaciones que considerara pertinentes para defender los intereses de sus representados, en tal virtud, de modo alguno se le pretermitieron términos legales.

Finalmente, se advierte en el plenario pedimento referido a que se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, lo cual se resolverá una vez ejecutoriada la presente decisión.

---

<sup>5</sup> Folios 345a 347.

En virtud lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de nulidad invocada por la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, apoderada de los docentes notificados dentro del presente proceso, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la nulidad incoada por el señor curador *ad litem*.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
DEMANDADO: RESOLUCION NO. 00691 DE 2007  
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2013-00054-00

Procede el Tribunal a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de septiembre de 20015 (fls. 878 a 888), mediante el cual se negó la nulidad invocada por los docentes notificados dentro del proceso, por conducto de su apoderada judicial.

#### EL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en la providencia controvertida el despacho decidió por vez primera y efectivamente garantizar el derecho a la defensa de algunos afectados que jamás han tenido esa oportunidad y ordenó en consecuencia la designación de curador *ad litem*. Señala que es una de las razones por la cuales se respeta pero no se comparte la providencia recurrida. Indica además que la Corporación en este momento procesal cuando ya hay pronunciamiento y prejuzgamiento previo, ordena allí que por Secretaría se les nombre a los 57 beneficiarios por la Resolución 0691, curador *ad litem*, para que los representen en este proceso, al cual -según el Tribunal- no han comparecido pese haberseles emplazado, curador éste, al que se debe posesionar y notificar de este auto y con quien se surtirán los traslados correspondientes, que se suponen corresponden a la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

Sostiene que todo lo anterior se realiza para tratar de sostener jurídicamente que dichos docentes pese a no ser los demandados o los actores, siempre han sido considerados parte en este proceso. Seguidamente el inconforme se cuestiona sobre la entelequia jurídica de ser parte procesal sin ser actor o demandado.

### CONSIDERACIONES:

De entrada advierte la Sala la improsperidad del recurso interpuesto contra el proveído de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada por los docentes notificados dentro del asunto, ello si se tiene que conforme con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso:

**“(…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.**

Así las cosas, como quiera que es la apoderada judicial de los docentes que vienen notificados dentro del asunto, quien invoca la nulidad por indebida notificación, no obstante estar estos debidamente notificados; y al tenor de la norma en cita, la nulidad basada en esa causal, esto es, “indebida notificación”, solo puede ser alegada por la persona afectada, es evidente que la recurrente carece de legitimación para invocar la referida nulidad.

En este evento, la norma procesal estatuye el **rechazo de plano de la nulidad**, no obstante en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., relativo al control de legalidad que debe ejercer el juez, la Sala a la sazón, hizo una revisión exhaustiva del proceso, determinando que en virtud del emplazamiento realizado, comparecieron a notificarse personalmente unos docentes, otros acudieron mediante apoderado judicial y como quiera que no habían concurrido la totalidad de éstos, pese a haberseles emplazado conforme a la ley, se les designó curador *ad litem*.

De suerte que, existen motivos jurídicos fácticos más que suficientes que indican la inexistencia de la nulidad pretendida, razón para dejar incólume el auto controvertido y en ese sentido se resolverá.

Finalmente, se advierte pedimento referido a que se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, frente a lo cual se tiene que superado lo que viene ordenado en el numeral segundo del auto recurrido, se resolverá en lo pertinente.

En virtud lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Folios 901 y 902.

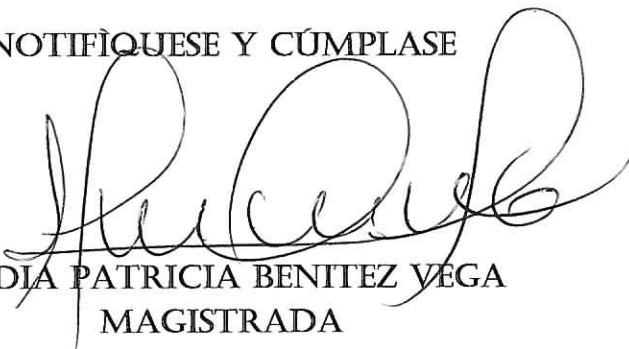
Acción: Nulidad  
Expediente radicado: 23.001.23.33.000.2013.00054.00  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Resolución No. 000691 de 2007

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia de 4 de septiembre de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la Dra. Silvia Helena Garcés Carrasco, apoderada de los docentes notificados dentro del presente asunto, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 4 de septiembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR. MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL  
RADICADO No. 23.001.23.33.000.2015-00153-00  
CONJUEZ PONENTE. DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se expresa en el informe secretarial sobre la renuncia del Conjuez Ponente, Doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, quien venía conociendo del trámite del proceso. El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Resolución No. 013 de 6 de Septiembre de 2016 aceptó la renuncia a la designación de Conjuez del Doctor GOMEZ LEON, pasando al Conjuez de Turno para seguir conociendo del mismo. En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, tenemos que revisado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos:

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*



*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Cuarto Administrativo de Montería desde el 1º de Junio de 2006 hasta la fecha, estimados en la suma de \$16,875.264.00 (año 2014), equivalentes a 26.18 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2015, fecha en el cual se presentó la demanda. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00273-00  
Demandante: Gabriel José Díaz Anaya  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial se procede a resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Conjuez Doctor Francisco Herrera Sánchez, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente de fecha 30 de Enero de 2017, fue designado para conocer el proceso de la referencia como Conjuez de la Sala de Decisión de esta Corporación.

Mediante escrito de fecha 16 de Febrero de 2017 el Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 23001.33.33.007.2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación

y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por existir quorum decisorio no se sortea nuevo Conjuez.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARLOS OSPINO BURGOS**  
Conjuez Ponente

  
**ELÍAS VALVERDE JIMÉNEZ**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR. LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL  
RADICADO No. 23.001.23.33.000.2016-00605-00  
CONJUEZ PONENTE. DR. CARLOS OSPINO BURGOS

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero Civil del Circuito de Montería desde el 1º de Enero de 1993 hasta el 31 de Julio de 2016, estimados en la suma de \$22.960.152.00 (año 2014), equivalentes a 33.30 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2016, fecha en la cual se presentó la demanda. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la Doctora LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez Ponente

  
JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez

  
WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00381**

Demandante: Arley Antonio Patiño Garcés

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante auto de 25 de julio de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

### **CONSIDERA:**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción Ejecutiva

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00390-01

Demandante: Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conjuez Ponente: Dr. Elías Valverde Jiménez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la Sentencia de fecha 13 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró no probada las excepciones y ordeno seguir adelante la ejecución, cumple con los requisitos legales y fue sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE**

1. Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la Sentencia de fecha 13 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.
3. Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ELÍAS VALVERDE JIMENEZ**

Conjuez Ponente